



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, se originó en la causa en la que se investiga la conducta de Ghassan A Z , quien decidió poner en funcionamiento un negocio de venta de electrodomésticos junto a Gustavo L para lo cual solicitó la apertura, a su nombre, de cuentas corrientes en los Bancos Galicia y Santander Río y habría entregado a aquél las chequeras firmadas y en blanco para que utilice los cartulares en la operatoria normal del local comercial.

Posteriormente, ante presuntos incumplimientos por parte de su socio de las condiciones de funcionamiento del negocio pactadas, el denunciante habría cerrado las cuentas bancarias, generando el rechazo de los cheques de pago diferido al momento de presentarse al cobro.

La juez de instrucción declinó su competencia tras descartar que el denunciante pueda haber sido víctima de un engaño y, consecuentemente, remitió las actuaciones a fin de que se dilucide si se habría infringido alguna de las figuras previstas en el artículo 302 del Código Penal, resolución que ante el remedio procesal intentado por la parte querellante, fue confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

El juez en lo penal económico, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría analizado debidamente el accionar del denunciante bajo la lupa del artículo 172 del Código Penal, y además, por considerar que ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 10 se sustancia una investigación contra A Z con objeto procesal parcialmente idéntico, por lo que, a todo evento, la contienda debería entablarse con ese tribunal.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y remitió nuevamente las actuaciones al juez en lo penal económico para que evalúe otorgarle intervención a su Alzada para que decida a qué tribunal de ese fuero compete intervenir.

Nuevamente, el magistrado se negó a intervenir en la investigación e invitó a que la declinante envíe la contienda suscitada al superior común, por lo que, tras la negativa de la Sala V del fuero ordinario de encausar el trámite, la juez finalmente elevó las actuaciones a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Además de ello, de forma previa, debo señalar que la correcta traba de la contienda debió ser con la cámara que confirmó la incompetencia (Fallos: 344:2109); no obstante, para el supuesto de que V.E. decida prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), emitiré opinión sobre el fondo de la cuestión.

En este cometido, teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, su causal de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia de instrucción y que no existen elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde a la justicia en lo penal económico conocer en esta investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24452 (Fallos: 324:3463).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2022.